



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-150/2021

**EXPEDIENTE:** TET-PES-150/2021.

**DENUNCIANTE:** GERVACIO  
HERNÁNDEZ CERVANTES.

**DENUNCIADOS:** JOSÉ VIRGINIO  
ESTEBAN SAUCEDO  
ZEMPOALTECATL Y PARTIDO REDES  
SOCIALES PROGRESISTAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de septiembre dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la inexistencia de la infracción denunciada.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>CQyD del ITE</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

TxnOMGoWx2gnCrHFjjeWNwvkqI

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.



<b>Denunciante</b>	Gervacio Hernández Cervantes
<b>Denunciada</b>	José Virginio Esteban Saucedo Zempoaltecatl y Partido Redes Sociales Progresistas.
<b>Ley Electoral o LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos Local</b>	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

### **R E S U L T A N D O:**

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

**1. Denuncia.** El veinticinco de mayo, el Ciudadano Gervacio Hernández Cervantes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social Tlaxcala ante el Consejo Municipal Electoral de Ayometla, Tlaxcala; presentó denuncia ante el ITE, en contra de la participación de menores en la promoción del voto en favor de José Virginio Esteban Saucedo Zempoaltecatl y del Partido Redes Sociales Progresistas.

**2. Radicación ante el ITE.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo, se radicó el escrito de queja bajo la nomenclatura CQD/CA/CM048AYOM-269/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-150/2021

**3. Diligencias de investigación.** La CQyD instruyó al Titular de la UTCE realizar las diligencias de investigación necesarias a efecto de cumplir con los principios de legalidad y exhaustividad.

**4. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto, se acordó la admisión de la queja, asignándole la nomenclatura CQD/PE/GHC/CG/149/2021. Asimismo, se ordenó emplazar a las partes involucradas y se señaló fecha y hora para el desahogo de prueba y alegatos, vía remota.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de agosto, a las once horas con cero minutos, se llevó a cabo la audiencia en cita, a la cual comparecieron los denunciados mediante escrito.

**6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET.** El uno de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE, al que anexó el informe circunstanciado y las constancias originales del expediente número CQD/PE/GHC/CG/149/2021.

**7. Turno a ponencia y radicación.** En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-150/2021 y turnarlo a la segunda ponencia.

**8. Radicación.** Mediante acuerdo de uno de septiembre, se radicó el expediente TET-PES-150/2021 en la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi

**9. Debida integración.** El veintinueve se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se promovió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en que se denuncia la probable comisión de infracciones a la normativa electoral vigente en la entidad federativa en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El escrito de denuncia presentado ante el ITE, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, dado que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones y para acreditar su personalidad.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

A partir del análisis a la denuncia formulada por Gervacio Hernández Cervantes, se advierte que los hechos denunciados consisten básicamente en el uso y aparición de niñas, niños o adolescentes para la promoción del voto, a través de las redes sociales denominadas WhatsApp y Facebook.

El artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución, establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad como lo son el honor y la intimidad, que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

En materia electoral, la Sala Superior ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños en la propaganda política-electoral, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional ha señalado que se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-150/2021

los menores, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen; y en caso de que no se cuenten con ellos, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad<sup>2</sup>.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional deberá analizar si de las pruebas aportadas por el denunciante y las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se acredita la vulneración a la protección del interés superior de la niñez.

#### I. Análisis del caudal probatorio.

**A. Pruebas ofrecidas por el denunciante:** A continuación, se enlistan aquellas pruebas que fueron ofrecidas por Gervacio Hernández Cervantes en su escrito de denuncia, y admitidas por la autoridad sustanciadora, mediante la audiencia de pruebas y alegatos:

1. TÉCNICA: Relativa a la dirección electrónica siguiente:

[https://www.facebook.com/Jos%C3%A9-Virginio-Esteban-Saucedo-Zempoaltecatl-El-Quillo-106017521656222/videos/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/Jos%C3%A9-Virginio-Esteban-Saucedo-Zempoaltecatl-El-Quillo-106017521656222/videos/?ref=page_internal)

**B. Pruebas ofrecidas por los denunciados:** Tal como lo certificó la autoridad sustanciadora, los denunciados no comparecieron virtualmente al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. Sin embargo, comparecieron mediante los escritos registrados con los números de folio 8319 y 8320, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

Por cuanto hace al denunciado José Virginio Esteban Saucedo Zempoaltecatl, fueron admitidas las pruebas siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que beneficie a su interés.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 20/2019. “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.



2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a su interés.

Por cuanto hace al denunciado Partido Político Redes Sociales Progresistas, fueron admitidas las pruebas siguientes:

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que beneficie a su interés.
4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a su interés.

**C. Información recabada por parte de la CQyD a través del Titular de la UTCE, relacionada con la denuncia.**

1. CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL TITULAR DE LA UTCE. Llevada a cabo con fecha veintiocho de mayo, por el Licenciado Eloy Edmundo Hernández Fierro, Titular de la UTCE, en función de oficialía electoral.
2. OFICIO ITE-DOECyCE-1199/2021. En cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE informó a la UTCE que el Ciudadano José Virginio Esteban Saucedo Zempoaltecatl fue debidamente registrado ante el ITE como candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por el Partido Redes Sociales Progresistas, para competir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
3. Oficio ITE-SE-911/2021. En cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, el quince de julio, el Secretario Ejecutivo del ITE remitió la documentación que acredita que el ciudadano Gervacio Hernández Cervantes fue acreditado como representante propietario del Partido Encuentro Social Tlaxcala en el Consejo Municipal Electoral de Ayometla, Tlaxcala.
4. ESCRITO REGISTRADO CON EL FOLIO 8126. En cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, el doce de agosto, **el denunciado José Virginio Esteban Saucedo Zempoaltecatl informó**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-150/2021

***que no reconoce como propio el perfil de Facebook de donde emana la dirección electrónica en la que presuntamente se observan los hechos denunciados.***

5. ESCRITO REGISTRADO CON EL FOLIO 8129. En cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, el doce de agosto, el denunciado José Virginio Esteban Saucedo Zempoaltecatl informó que, durante el periodo de campaña electoral, en sus spots o videos promocionales, no dio intervención a menores de edad.

#### **D. Valoración de las pruebas.**

Se debe precisar que, las actas realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicas, se valoran en términos de los artículos 31 y 36, fracción I de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Las documentales privadas admitidas se valoran de manera adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 32 y 36, fracción II de la Ley de Medios.

#### **E. Caso concreto.**

Como se precisó, el denunciante adujo la comisión de infracciones a la ley electoral cometidas al utilizar la participación activa de niñas, niños o adolescentes para la promoción del voto en favor de los denunciados.

*“en días pasados se difundió en grupos de WhatsApp del municipio un video donde un niño promueve el voto a favor del partido RSP y de su candidato a presidente municipal, el video fue hecho público por el teléfono 664 235 17 61, posteriormente fue editado con los logos de dicho instituto político y publicado en la página de Facebook del candidato (...)”*

A efecto de justificar sus aseveraciones, insertó en el cuerpo de su escrito de queja una liga electrónica, y anexó capturas de pantalla de lo que aparentan ser publicaciones realizadas desde un perfil de Facebook, en las que se observa lo siguiente:





\*Imágenes que fueron anexadas al escrito de denuncia.

Al tratarse de pruebas técnicas aportadas en copia simple, las mismas adolecen de valor probatorio pleno, como lo determina el criterio jurisprudencial 4/2014 de rubro y texto siguientes:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***  
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Ahora bien, de la certificación realizada por el Titular de la UTCE con fecha veintiocho de mayo, al ingresar a la liga de acceso a internet ofrecida por el denunciante en su escrito de queja, se desprende lo siguiente:

TxnOMGoWx2gnCrHFjjeWNwvkqj







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-150/2021

CAPTURA DE PANTALLA 1

se tiene a la vista una publicación en la red social Facebook, en la cual del lado izquierdo aparece la imagen en blanco y negro de una persona del sexo masculino, quien viste una camisa blanca, cruza ambos brazos a la altura de la cintura dentro de un círculo de fondo color blanco. En la parte superior del círculo dice José Virginio Esteban Saucedo Zempoaltecatl “El Grillo”. Del lado derecho se observa una pestaña que dice “Todos los videos”, hacen referencia a: vota#RSP #Ayometla VOTA POR “EL #QUILLO” RSPX, SAGA amigo próximo Gobernador de Tlaxcala Ayometla.



\*Imagen obtenida de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora.

CAPTURA DE PANTALLA 2

Relativa a la publicación de un video en la página de Facebook denominada José Virginio Esteban Sánchez Zempoaltecatl “El Quillo”, de fecha 31 de mayo, que señala “Vota RSP”.

Durante el video “se aprecian a un grupo de varias personas del sexo masculino y femenino caminando, portando una playera blanca con las letras RSP en mayúsculas de color rojas, una gorra blanca con roja y con letras RSP y un cubre boca color blanco, llevando al frente del contingente una manta que dice EL RSP QUILLO, se observa que dicho contingente pasa por una calle cerrada y se dirige hacia un lugar, siendo todo lo que se puede percibir”.

TxnOMGoWx2gnCrHFjteWNwvkqi





\*Imagen obtenida de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora.

### CAPTURA DE PANTALLA 3

Relativa a la publicación de un video en la página de Facebook denominada José Virginio Esteban Sánchez Zempoaltecatl “El Quillo”, de fecha 25 de mayo, que señala: “SAGA amigo Próximo Gobernador de Tlaxcala, Ayometla y “El Quillo” están contigo.”

Durante el video, “se aprecia una caravana de vehículos siendo el primero una camioneta, color blanca, en la parte de atrás se observan varias personas del sexo masculino y femenino sosteniendo una bandera color roja y una color blanca y detrás de ella dos vehículos más de color blanco, sobre una carretera en medio aparece un recuadro rojo con letras color blanco que dicen: “El Quillo” con SAGA, siendo todo lo que se puede observar.



\*Imagen obtenida de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora.

TxnOMGoWx2gnCrHFjjeWNwvkqI





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-150/2021

CAPTURA DE PANTALLA 4

Relativa a la publicación de un video en la página de Facebook denominada José Virgilio Esteban Sánchez Zempoaltecatl “El Quillo”, de fecha 21 de mayo, que señala: “Caminata en Tlapayatla – EL “QUILLO” #SanarAyometla “RSPAyometla.

Durante el video “se aprecia a un grupo de varias personas del sexo masculino, femenino, entre ellas menores de edad (niños y niñas) que van en caravana caminando, sobre una calle cerrada adoquinada, algunas personas llevan en sus manos una bandera blanca con un círculo rojo en el centro y dentro de él las letras RSP de color rojas con una X, y otra bandera de color roja, también algunas personas llevan gorras color blanca y rojas, cubre bocas, siendo todo lo que se puede percibir”.



\*Imagen obtenida de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora.

Del análisis al contenido de las publicaciones en la red social Facebook que fueron certificadas por la autoridad sustanciadora<sup>3</sup>, se advierte que la existencia de la publicación denunciada **no se encuentra plenamente acreditada**, porque de la descripción del contenido de los videos publicados desde el perfil de Facebook que lleva por nombre José Virgilio Esteban Sánchez Zempoaltecatl “El Quillo”, se puede observar que corresponden a recorridos realizados en

<sup>3</sup> Conviene tomar en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 28/2010, de rubro: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**”



TxnOMGoWx2gnCrHFjeWNwvkqj

caravanas y caminatas, sin que se aprecie que durante los mismos se muestre la imagen de algún menor de edad de la manera que lo aduce el denunciante en su escrito de queja, es decir, no se observa la participación activa de menores de edad para la consecución del voto.

Además el denunciado José Virginio Esteban Saucedo Zempoaltecatl informó que no reconoce como propio el perfil de Facebook de donde emana la dirección electrónica en la que presuntamente se observan los hechos denunciados.

De esta manera este Tribunal no pasa de lado que todas las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, las autoridades electorales, propicien el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, por tanto, en casos en los que se esté involucrado el tema de aparición de menores de edad, es necesario verificar las medidas de protección que existen a su favor en el ámbito electoral.

Sin embargo como quedo establecido en los considerandos de la sentencia no se acredita la existencia de la publicación de la que se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia, y en consecuencia se tiene por inexistente la infracción denunciada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es inexistente la infracción atribuida al otrora candidato y al Partido Político Redes Sociales Progresistas.

**Notifíquese** la presente sentencia **al denunciante, a los denunciados y a la autoridad instructora**, según los domicilios electrónicos autorizados para tal efecto; y a todo interesado mediante cédula de notificación que se fije en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-150/2021

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **Secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TxnOMGoWx2gnCrHFjjeWNwvkqI

